



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20165500123881**



20165500123881

Bogotá, **25/02/2016**

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

EVALUANDO SOACHA PROPIEDAD DE NAMASTE UTC LTDA

CARRERA 9 No. 12 - 90

SOCHA - BOYACA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6076** de **16/02/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

6076

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 6076 DE 16 FEB 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4965 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **EVALUANDO SOACHA**, de propiedad de la empresa **NAMASTE UTC LTDA**, identificada con el NIT. 900103330-3.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, Ley 1702 de 2013, Decreto 1479 de 2014, la Resolución 217 de 2014, Resolución 9699 de 2014 modificada y adicionada por la Resolución 13829 de 2014, y

CONSIDERANDO

En el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el Presidente de la República delegó a la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), entre otras, la función de cumplir con la inspección, vigilancia y control en cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, aplicando las sanciones correspondientes. Y en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad, se señala en su parágrafo que sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Supertransporte utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio de Transporte y las demás entidades del sector.

Que el artículo 19 de la Ley 1702 del 27 de diciembre de 2013, estableció las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito, y la posibilidad de ordenar la suspensión como medida preventiva.

Mediante la Resolución 217 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y dictó otras disposiciones, manteniendo vigentes los anexos de la Resolución 12336 de 2012 y definiendo el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, como el documento mediante el cual se certifica ante las autoridades de tránsito, que el aspirante a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción posee

28

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4965 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO SOACHA, de propiedad de la empresa NAMASTE, UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3

la aptitud física, mental y de coordinación motriz que se requieren para conducir un vehículo automotor.

ANTECEDENTES

1. La Supertransporte realizó apertura de investigación administrativa contenida en la Resolución No. 4965 del 6 de Abril de 2015 en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **EVALUANDO SOACHA, de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3**, donde le fue imputado un cargo correspondiente a la presunta violación los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013:

"Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Siguietes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.

(...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

2. La notificación de la Resolución No. 4965 de 6 de abril de 2015 se surtió, mediante notificación por aviso realizada el 20 de abril del 2015 según planilla que obra en el expediente, corriéndose traslado para que en término de 15 días se presentaran los descargos al acto administrativo notificado.
3. Revisado nuestro sistema ORFEO, se encuentra que la investigada el **Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO SOACHA, de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3**, NO presento descargos.
4. Mediante la resolución 16226 del 26 de agosto del 2015, se ordenó decretar de oficio la práctica de las pruebas que permitieran dilucidar los hechos objeto de la presente investigación, llamado que fue atendido por Olimpia mediante radicado No. 2015-560-075565-2 del 16 de Octubre de 2015.
5. Mediante oficio de Salida No. 20158300737371 enviado por correo certificado el día 26-11-2015, y entendiéndose enterado el 21-01-2016, la superintendencia le informo al **Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO SOACHA, de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3** que contaba con diez (10) días hábiles a partir del recibido de dicho oficio para consultar el material probatorio y presentar escrito de alegatos de conclusión.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4965 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO SOACHA, de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3

6. Revisada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, no se encontró documento alguno de escrito de alegatos de conclusión que fuera presentado por el **Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO SOACHA, de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3.**

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Informe con fecha del 3 de marzo de 2015, donde se detalla el indicador de incumplimiento que refleja el porcentaje de operaciones sin registro en la plataforma SISEC como el sistema de Control y Vigilancia SICOV, frente al total de certificados cargados al RUNT, para el **Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO SOACHA, de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3.**
2. Resolución 4965 del 06 de abril del 2015. *Por el cual se abre investigación administrativa y se ordena una medida preventiva al Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO SOACHA, de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3.*
3. Notificación por aviso de la Resolución 4965 del 06 de abril del 2015 al **Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO SOACHA, de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3**, donde se notificó el día 20 de abril de 2015.
4. Revisado nuestro sistema ORFEO, se encuentra que la investigada el **Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO SOACHA, de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3**, NO presento descargos.
5. Auto No. 16226 del 26 de agosto del 2015. "Por el cual se decide y se decreta la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 4965 del 06 de abril del 2015, en contra de **Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO SOACHA, de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3.**
6. Oficio de salida con Radicado 20158300737371 del 26 de Noviembre del 2015 del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO, en donde solicita pruebas frente a la investigada el **Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO SOACHA, de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3.**
7. Respuesta al auto de pruebas con Radicado No. 2015-560-075565-2 del 16-10-2015, en donde la coordinadora servicio al cliente SISEC Olimpia Management S.A. remite material probatorio solicitado.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4965 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO SOACHA, de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3

8. Registros del Sistema Documental de la Entidad (ORFEO), donde se demuestra en forma inequívoca que el Ente Investigado no presentó en ningún momento alegatos finales contra la investigación administrativa iniciada en su contra mediante Resolución 4965 del 06 de abril del 2015.
9. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que se hayan aportado durante el desarrollo de la investigación y las que hayan sido decretadas de oficio en el transcurso de la misma por parte de ésta Delegada en aras del esclarecimiento material de los hechos aquí investigados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como preámbulo al análisis de los argumentos es necesario recordar a la entidad vigilada, que una de las motivaciones fundamentales para la expedición del Código de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002, consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad; el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación.

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

Para desarrollar un análisis del incumplimiento de la obligación de reportar la información al sistema de seguridad y vigilancia de la Supertransporte por parte de los centros de reconocimiento de conductores entre los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se solicitó una certificación individual por cada uno de los centros de reconocimiento de conductores, en la que se pudiese comparar el número de certificados expedidos según el RUNT y el número de certificados que pasaron por el sistema de vigilancia. Información que fue respecto de **432** centros y nos permite visualizar el comportamiento de cada CRC en cada uno de los últimos 6 meses.

El análisis comparativo entre la cantidad de certificados por mes (número de certificados RUNT, vs certificados validados en SICOV), arroja el número de certificados sin validación y el cálculo del porcentaje correspondiente, respecto del 100 % de los certificados expedidos en cada mes. Debido a que los resultados de la información no corresponden a un promedio calculado total para seis meses, sino que dejan ver el nivel o porcentaje de incumplimiento mensual, es posible establecer el mes en el que cada CRC tuvo mayor incumplimiento y observar el comportamiento mes a mes. A continuación se resumen los hallazgos:

Para efectos de establecer un criterio proporcional que facilite la aplicación equitativa de sanciones, se determinó el mes que más porcentaje de incumplimiento reflejó para cada uno de los CRC, que también determina la gravedad de incumplimiento, con la siguiente clasificación:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4965 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO SOACHA, de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3

Cuadro resumen:

CASOS DE INCUMPLIMIENTO	MESES DE INCUMPLIMIENTO	SANCIÓN A APLICAR
Mayor al 40% hasta el 100%	Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015	6 meses
Mayor del 30% hasta un 40 %	Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015	3 meses
Mayor del 20% hasta un 30%	Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015	2 meses
Mayor del 10% hasta un 20%	Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015	1 mes

Teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad¹ que rige las actuaciones administrativas y en especial el régimen sancionatorio, que obliga a las entidades públicas a propender por una medida proporcional a los hechos ocurridos y dado que del resumen anterior se puede observar sin mayores análisis que de los 432 centros, 250 presentaron un incumplimiento de menos de un 10%, se determinó que existe un margen probable de situaciones que pueden generar incumplimiento (como por ejemplo errores en la digitación o caídas del sistema).

Por lo expuesto, es claro que del análisis normativo y técnico que realizó la Superintendencia y conforme al principio de proporcionalidad, según los datos expuestos, se abrieron procesos de investigación para los Centros que incumplieron más de un 10% en algún mes de los auditados.

En el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, la Delegada de Tránsito y Transporte concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual, en su artículo 3°, consagra los principios que regulan las actuaciones administrativas, resaltando el respeto al debido proceso.

Puntualmente en materia sancionatoria, se trae a colación el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, la presunción de inocencia, la no agravación de las sanciones en segunda instancia y la de no sancionar doblemente por los mismos hechos.

DEL CARGO UNICO

De conformidad con la Resolución 4965 del 6 de abril de 2015, el Centro de Reconocimiento de Conductores investigado, presuntamente incumplió sus obligaciones legales y reglamentarias al no reportar la información al sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte adoptado mediante las normas relacionadas en el auto de apertura y en la parte considerativa de la presente resolución, presuntamente incurriendo en las

¹ "(...) Esta Corporación ha sostenido reiteradamente que las sanciones impuestas al infractor deben guardar proporcionalidad con la conducta sancionada. Las autoridades jurisdiccionales gozan de un amplio margen de discrecionalidad en el uso del poder sancionador atribuido por la Constitución o la ley. (...)" Sentencia No. T-254/94.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4965 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO SOACHA, de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3

causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2012.

En diversos pronunciamiento esta Delegada señaló que frente a los fallos señalados por el investigado se tuvieron en cuenta por lo se determinó que existe un margen probable de situaciones que pueden generar incumplimiento de menos de un 10% (como por ejemplo errores en la digitación o caídas del sistema), con el ánimo de preservar el principio de proporcionalidad que rige las actuaciones administrativas y en especial el régimen sancionatorio, que obliga a las entidades públicas a propender por una medida proporcional a los hechos ocurridos

Por lo expuesto, es claro que del análisis normativo y técnico que realizó la Superintendencia y conforme al principio de proporcionalidad, según los datos expuestos, se abrieron procesos de investigación para los Centros que incumplieron más de un 10% en algún mes de los auditados, siendo previsto por esta Superintendencia las fallas suscitadas en el sistema.

Respecto al numeral 8º del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, la apertura con número de Resolución No. 4965, expone que presuntamente fueron expedidos certificados sin la comparecencia del usuario, por cuanto no fueron validados por la base de datos SISEC ®, no fueron certificados con los medios tecnológicos señalados por la Resolución 9699 de esta Superintendencia, lo cual hizo presumir la infracción a la normatividad del tránsito.

Empero de lo anterior, este Despacho debe hacer las siguientes precisiones:

La prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional² ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

² C-202/2005, C.Const, MP. Jaime Araujo Rentería

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4965 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO SOACHA, de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3

En este punto se hace importante tener en cuenta que según nuestro código general del proceso, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Sobre este tema, la Corte Constitucional³ se ha pronunciado de la siguiente forma:

"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

(...)

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:

"(...)Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"

Teniendo en cuenta, los anteriores apartes jurídicos y jurisprudenciales, esta Superintendencia, responsable del estricto y celoso cumplimiento de sus funciones, debe aseverar que en el presente caso, si bien es cierto han sido puestas de presente algunas anomalías, **EN CUANTO AL NUMERAL 8º** que se menciona en el cargo único de la Resolución No. 4965; no se muestran para este Despacho pruebas certeras y suficientes sobre la transgresión a la precitada norma. En consecuencia no será tenida en cuenta dicho numeral.

Para iniciar con el análisis probatorio, es importante resaltar que solo se tendrá en cuenta la vulneración normativa que se presenta superior al 10%, por lo cual, el *sub examine* se realizará por los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2014 en el que su incumplimiento fue mayor al 20%. Acorde a estos meses, se plasmo dicha transgresión en la siguiente tabla:

³ IBIDEM

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4965 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO SOACHA, de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3

Mes	Año	TOTAL RUNT	Ok SICOV	Sin SICOV	% Incumplimiento
Julio	2014	329	247	82	24,92%
Agosto	2014	127	89	38	29,92%
Septiembre	2014	152	112	40	26,32%
Octubre	2014	104	82	22	21,15%
Noviembre	2014	151	111	40	26,49%
Diciembre	2014	276	204	72	26,09%
Enero	2015	69	63	6	08,70%

Por lo tanto, al realizar el respectivo análisis probatorio frente a las posibles falencias que se pueden generar al momento de reportar los usuarios de los diversos sistemas, se encontró que existe una serie de inconsistencias como duplicados o triplicados de números de cedula o reportes sin horario alguno, acorde con la información reportada por Olimpia. De igual forma y en aras de observar el debido proceso, se realizó la valoración probatoria sobre el incumplimiento del sistema de Olimpia y se demostró que efectivamente existió una serie de fallas del sistema, por lo cual y en base a lo anterior, el resultado fue el siguiente:

MES	AÑO	TOTAL RUNT	OK SICOV	SIN SICOV	% INCUMPLIMIENTO
JULIO	2014	329	247	75	22.79%
AGOSTO	2014	127	89	34	26.77%
SEPTIEMBRE	2014	152	112	35	23.02%
OCTUBRE	2014	104	82	18	17.30%
NOVIEMBRE	2014	151	111	37	24.50%
DICIEMBRE	2014	276	204	59	21.37%
ENERO	2015	69	63	63	08.70%

El Despacho considera que se sigue presentando un incumplimiento superior al 20%, en los meses de **Julio con un 22.79%, Agosto con un 26.77%, Septiembre con un 23.02%, Noviembre 24.50% y Diciembre con un 21.37%** todos del año 2014, por ello y a pesar de las anteriores consideraciones, se concluye la persistencia de una infracción tajante y expreso para sancionar.

Considerando lo anterior, es de recordar frente al acto administrativo goza de una base jurídica y una presunción de legalidad estipulada en el artículo 88 del CPA y CA al referirse:

"(...) Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar. (...)"

Por lo general, todos los actos jurídicos se presumen legales, y le corresponde a quien alegue su nulidad demostrarla en juicio; sin embargo, la presunción de legalidad de los actos administrativos va precedida de dos supuestos que la diferencian de la de los actos de los particulares: el primero, su unilateralidad, es decir, que la autoridad administrativa puede cambiar el *statu quo*, tanto de manera general en los reglamentos como particular en los actos concretos, sin que en ninguno de estos casos medie el consentimiento de los afectados, y el segundo,

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4965 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO SOACHA, de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3

que por el solo hecho de su firmeza deben ser cumplidos, los de contenido general como normas jurídicas que son, y los individuales en cuanto son ejecutorios, esto es, pueden ser ejecutados sin necesidad de acudir a la autoridad judicial. Entonces, consagrar en un código de procedimiento la presunción de legalidad de los actos administrativos tiene la consecuencia de trasladar al impugnante la carga de demostrar la ilegalidad del acto, sin perjuicio de su ejecución oficiosa.

Bajo este orden de ideas, se tomará el incumplimiento mayor como lo fue el mes de Julio con un 22.79%, Agosto con un 26.77%, Septiembre con un 23.02%, Noviembre 24.50% y Diciembre con un 21.37% y acorde con la tabla va dentro del rango mayor al 20%, y a pesar de que existieron faltas y fallas por parte del sistema de Olimpia, el **Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO SOACHA, de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3** no puede excusar su incumplimiento en dichos eventos, cuando en contraposición se impone que existieron igual o más fallas en otros meses y sin embargo se realizaron las gestiones necesarias. En este sentido no tendría merito desconocer el incumplimiento y las pruebas de los informes dados por la base de datos Olimpia SISEC.

Teniendo en cuenta lo anterior y a la luz de los lineamientos del derecho Administrativo Sancionador moderno que aplica ésta Entidad, establecidos por la Corte Constitucional, según los cuales, éste, lejos de cumplir un papel meramente punitivo, debe *“velar por el adecuado cumplimiento de las funciones a cargo del Estado mediante la imposición, a sus propios funcionarios –y los particulares que desempeñan funciones públicas como es el caso del Establecimiento objeto de la presente Resolución- (...) de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos”* y en base a las anteriores consideraciones plasmadas bajo la argumentación fáctica, jurídica y probatoria, se encuentra que el **Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO SOACHA, de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3**, presenta un incumplimiento *in acto*, por lo cual, se impondrá sanción basándonos en el mes con un porcentaje más alto de incumplimiento, como lo es Agosto del 2014.

DE LA SANCIÓN

De las anteriores consideraciones se concluye que las pruebas obrantes al expediente no desvirtúan la formulación del único cargo realizado en la Resolución de apertura de investigación, en consecuencia se fijará la sanción a imponer en atención al inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 que expresamente consagra:

“La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

En consideración que para el momento de los hechos no había sido expedido el Decreto 1479 del 5 de agosto del 2014, se regirá la graduación de la sanción por el C.P.A.C.A. como expresa el inciso quinto del artículo 19 de la Ley 1702 del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4965 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO SOACHA, de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3

2013⁴, siendo regulado por el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 de la siguiente manera:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Advirtiéndole que las infracciones cometidas por el **Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO SOACHA, de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3**, al deber de reportar información se estableció en el rango de incumplimiento mayor al 20% y menor al 30% como lo es el mes de Agosto 26.77% y que no se encuentra una razón para aumentar la gravedad de sus faltas o de las infracciones, por lo cual, se establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por DOS (2) MESES** según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO SOACHA, de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3, de haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO SOACHA, de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3, con la **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por DOS (2) MESES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta por haber incumplido lo establecido en los

⁴ "El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo".

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4965 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO SOACHA, de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3

numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de **Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO SOACHA, de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3**, en la **CR 9 NO. 12-90 de SOCHA / BOYACA**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del aviso según el caso

ARTICULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC; para su cumplimiento.

6 0 7 6

16 FEB 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

*Proyecto: Pablo A. Sierra Pulido**Revisó: Hernando Rafael Tatis Gil. Asesor del Despacho delegado para la coordinación del grupo de Investigaciones y Control**C:\Users\pablosierra\Documents*

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Vocaciones](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO SOACHA**
 Sigla
 Cámara de Comercio **BOGOTA**
 Número de Matrícula **0002177021**
 Identificación **SIN IDENTIFICACION**
 Último Año Renovado **2014**
 Fecha de Matrícula **20120202**
 Estado de la matrícula **ACTIVA**
 Tipo de Sociedad **SOCIEDAD COMERCIAL**
 Tipo de Organización **ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**
 Categoría de la Matrícula **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**
 Total Activos **2107100,00**
 Utilidad/Perdida Neta **0,00**
 Ingresos Operacionales **0,00**
 Empleados **0,00**
 Afiliado **No**



Actividades Económicas

- * 8691 - Actividades de apoyo diagnostico
- * 8621 - Actividades de la practica medica, sin internacion

Información de Contacto

Municipio Comercial **SOACHA / CUNDINAMARCA**
 Dirección Comercial **CR 9 NO. 12 90**
 Teléfono Comercial **7219460**
 Municipio Fiscal **SOCHA / BOYACA**
 Dirección Fiscal **CR 9 NO. 12-90**
 Teléfono Fiscal
 Correo Electrónico **evaluandosoacha@gmail.com**

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tip Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
------------	--------------------------	--------------	-----------------------	-----------	----	-----	------	-----

NIT 900103330 - 3 NAMASTE U T C LTDA

BOGOTA Persona Jurídica

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Representantes Legales](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión donaldonegrtte](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500102801



Bogotá, 16/02/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EVALUANDO SOACHA PROPIEDAD DE NAMASTE UTC LTDA
CARRERA 9 No. 12 - 90
SOCHA - BOYACA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6076 de 16/02/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\AppData\Local\Temp\80258391_2016_02_16_13_04_14.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
EVALUANDO SOACHA PROPIEDAD DE NAMASTE UTC LTDA
CARRERA 9 No. 12 - 90
SOCHA - BOYACA

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 35 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 21

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintenden

Dirección: Calle 37 No. 28 B 21

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN530940615CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
EVALUANDO SOACHA PROPIEDAD
DE NAMASTE UTC LTDA

Dirección: CARRERA 9 No. 12 - 90

Ciudad: SOCHA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

26/02/2016 14:54:58

Min. Transporte Lic. de carga 0000000 del 20/05/16
Min. H. Res. Mesopuerto a través 0000000 del 05/05/16